



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de febrero del 2024. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

Notificación auto: 19 de febrero del 2024.

Cinco (5) días para subsanar: 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero del 2024.

Días inhábiles: 17, 18, 24 y 25 de febrero por ser fin de semana.

Dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 28 de febrero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2024-00022-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 184-2024

Acomete este judicial a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal - Resolución de contrato, interpuesta por Luz Clemencia Díaz Quintero, José William Tobón Tobón y Juan Manuel Tobón Díaz en contra de Juan Felipe Duque Díaz, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación, el cual, se procede a analizar con el fin de establecer si se adecuaron y corrigieron las falencias avizoradas.

1. En el presente asunto se busca la resolución de un contrato de promesa de sociedad futura, es decir, los contratantes se comprometieron a constituir una empresa mercantil. No obstante, el galimatías de su redacción impide que, de forma clara, pueda desprenderse expresamente las obligaciones incumplidas e, inclusive, el compromiso pactado; lo cual no fue despejado en cumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

2. El juramento estimatorio presentado no cumple con los requisitos formales exigidos en el art. 206 CGP, pues, simplemente se mencionan los valores pretendidos como lucro cesante y reintegro por capital pagado; pero, no efectúa una discriminación correcta ni determina de forma concreta de dónde surgen tales valores, concretamente, los que tienen que ver con el lucro cesante; ya que, no explica la razón por la que asigna como ganancia un 5% mensual sobre el monto del aporte social en dinero, del cual, no se refleja en el contrato de promesa, y que, no guarda congruencia con los capitales autorizado, suscrito y mucho menos pagado. Razón por la cual, no se cumplió con el punto 11° del auto inadmisorio el cual el legislador previó para garantizar el derecho de defensa del convocado.

En ese orden de ideas, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que, procederá el Despacho a rechazar la misma de conformidad con lo estipulado en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda Verbal - Resolución de contrato, interpuesta por Luz Clemencia Díaz Quintero, José William Tobón Tobón y Juan Manuel Tobón Díaz en contra de Juan Felipe Duque Díaz, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la actuación se surtió de forma virtual.



TERCERO.- En firme esta providencia, archívese la actuación y efectúense las cancelaciones en los sistemas de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d34ae7789b759bfb3405d8e947c13b5e1d35376e9f99d7547a07ad3b29e49**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>